

EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA ELECTORAL O DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 102.

El recurso de queja tiene por objeto salvaguardar la constitucionalidad y legalidad en los casos de omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en materia político-electoral, de sistema de partidos y de participación ciudadana.

Artículo 103.

El recurso de queja procede contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley.
- II. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.
- III. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone.
- IV. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.
- V. Contra cualquier omisión cometida por las autoridades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 104.

El recurso de queja se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá ante el Tribunal Electoral en cualquier momento, a partir de cuando se produzca la situación que lo motive; pero solo si esta subsiste, pues en caso contrario se declarará sin materia.
- II. Se presentará por escrito y en él se señalará la autoridad responsable, la omisión reclamada, sus antecedentes, los preceptos legales violados y los conceptos de violación conducentes.
- III. El presidente del Tribunal Electoral dará entrada al recurso de queja desde luego y requerirá por oficio a las autoridades

- señaladas como responsables, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.
- IV. Al transcurrir este plazo, con informe o sin él, el Tribunal Electoral dictará la resolución que proceda. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión, pero no vinculará al Tribunal Electoral, que resolverá, en orden, a los conceptos de violación planteados y a los hechos probados.
 - V. Si el recurso es procedente, el Tribunal Electoral requerirá al omiso que subsane la omisión conforme a la ley, señalando un plazo preciso para su cumplimiento.
 - VI. La autoridad que omita informar oportunamente y sin causa justificada, se hará acreedor a multa de hasta doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Coahuila, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Artículo 105.

El recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana se presentará, sustanciará y resolverá conforme a las disposiciones previstas en este título, sin perjuicio de aplicar en lo conducente las reglas generales previstas en esta ley para todos los medios de impugnación.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2024). *Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Obtenido de:
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf